

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. an.
Particulares y colectividades .....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 pta.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

*Gaceta del 15 de Diciembre).*

### Diputación Provincial de Santander

#### CONVOCATORIA A SESIONES

Se convoca al Pleno de la Excm.a Diputación Provincial para el día diecinueve del actual, a las cuatro de la tarde, a fin de celebrar la primera sesión ordinaria del presente período semestral.

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo ordenado en el Estatuto Provincial.

Santander, 14 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Alberto López Argüello.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 228

##### Automóviles

Habiendo observado que circulan algunos autos por carretera sin llevar las luces en la forma reglamentaria, he acordado publicar esta circular para recordar a los agentes de la autoridad el más exacto cumplimiento de lo que previene el apartado c), artículo 15, del Reglamento para la circulación de automóviles de 16 de Junio de 1926, que se inserta a continuación de esta circular, previniendo

do que se exigirán con todo rigor las responsabilidades a que haya lugar en caso de infracciones.

Santander, 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,  
*José María Cremades.*

##### Disposiciones que se citan

Apartado c). Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faroles de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora, y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

#### Inspección y comprobación de pesas y medidas

CIRCULAR NUMERO 229

En cumplimiento de lo legislado en los artículos 56, 60 y 61 de la ley vigente de Pesas y medidas y Reglamento para su ejecución, se declara abierto en esta provincia de mi mando, y durante el próximo año de 1928, el período de comprobación e inspección de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas, adaptados todos a las disposiciones concernientes al Ramo.

Primera. Que por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, donde se dará principio durante los días laborables desde el día 2 al 14 del próximo mes de Enero, se hallará la oficina abierta al público, sita en el Parque de bomberos municipales (bajos) y siendo sus horas de diez a trece y de las quince a las dieciocho, con el fin de que durante dichos días y horas concurren todos los industriales y comerciantes en su matrícula industrial y clasificados en el artículo 20 y puedan presentar todos sus aparatos de pesar, series de pesas y colecciones de medidas que vienen empleando en sus transacciones mercantiles, con la norma de todas ser empleadas y a la vez en el debido aseo, para con ello poder comprobar la exactitud y que, llenado este requisito, pueda consignarse con toda visibilidad en las mismas el sello oficial del Estado designado a tal efecto, y que sin él no se podrá hacer

uso de los referidos aparatos, por estar conceptuados como iguales, así previsto en el artículo 93, en su caso 1.º siendo también preciso poner en conocimiento de todos que si en el referido plazo no han comparecido a efectuar tal servicio, por lo cual haya necesidad de efectuarlo en sus domicilios, quedan apercibidos que los honorarios que haya de devengarse serán dobles, con arreglo al arancel en su artículo 75.

Segunda. Terminado el plazo, tanto oficial como domiciliario, en el referido Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se continuará en los demás Ayuntamientos pertenecientes a este partido judicial, disponiendo y ordenando por esta mi circular que por el señor Fiel Contraste, bien sea acompañado de sus ayudantes o delegando en los mismos, según los casos previstos en el artículo 60, quedan uno y otros facultados por este Gobierno de mi mando para poder continuar la visita, fijando el itinerario en que la han de efectuar en cada uno de los demás partidos judiciales radicantes al territorio de esta provincia y en los Ayuntamientos que a cada uno correspondan; a tales fines, los referidos funcionarios, con la antelación debida, irán comunicándolo por escrito a los señores Alcaldes a medida que el servicio lo vaya permitiendo, los días de comprobación y horas en que han de tener abiertas las oficinas al público, para que con tal conocimiento sean notificados todos sus administrados en forma debida para su comparecencia.

Tercera. Los señores Alcaldes facilitarán y tendrán a disposición del personal, para su examen y comprobación, los aparatos tipos de colecciones completas oficiales, que deben tener y conservar como de propiedad de los referidos Ayuntamientos; local apropiado para verificar el servicio; agentes de su Autoridad que les acompañen, si hubiese necesidad de pasar por el domicilio de los no comparecientes; quedando subsistente ésta mi superior orden, no sólo para las Autoridades locales, sino también cuantos agentes y funcionarios dependan de esta mi Autoridad, presten los auxilios que pudiesen reclamar para su mejor cometido en el cargo de los referidos funcionarios.

Cuarta. Prevengo y a la vez recomiendo con el mayor interés se persiga con todo rigor el uso ilegal de aparatos de pesar, pesas y medidas, haciendo responsables a cuantos no acaten estas mis superiores órdenes de las infracciones que me sean denunciadas, y para evitarlas espero del siempre reconocido celo de las Autoridades locales secunden los mayores medios para que, después de informados por el personal afecto a este servicio, subsanando las deficiencias que éste encontrase al terminar su cometido en cada Ayuntamiento, eviten por todos los medios que se hallen a su alcance y dentro de sus atribuciones, que bajo corrección, y bajo ningún concepto, consientan en sus respectivos Municipios el empleo de otros aparatos de pesar, pesas y medidas, que los adaptados al sistema métrico decimal autorizados y legalizados con el ya referido sello del Estado, ya que, con arreglo a lo determinado en el artículo 93, en su caso 2.º, hallándose en armonía con el título segundo del también artículo 592 del Código penal, y a la vez penados, no sólo las del sistema antiguo sino también las modernas dispuestas para el fraude, los que así de su uso hacen, por lo cual, con el fin de que este Gobierno pueda en todo tiempo apreciar el celo y el más exacto cumplimiento, los señores Alcaldes me comunicarán por escrito el resultado de las gestiones practicadas en cumplimiento de lo que está ordenado en el artículo 88, remitiendo con toda la mayor puntualidad cada tres meses a este dicho Gobierno relación jurada de las visitas de inspección giradas a sus administrados en ca-

da uno de sus respectivos Municipios, detallando los aparatos recogidos, correcciones y multas impuestas.

Quinta. También hago saber a los señores Alcaldes que, el poseer las colecciones oficiales tipos no exime a los Ayuntamientos de hallarse provistos de aparatos de pesar en su máxima fuerza, de 200 a 500 kilos, y otros que pudiesen necesitar para la comprobación de sus transacciones de su servicio o que por ellos se pidiese comprobación. En este caso, es deber presentarlo anualmente al personal para su comprobación y sello determinado en el artículo 77 de la ley; por tal servicio quedarán en la obligación de ordenar los honorarios que por ello se devengase.

Sexta. Las Compañías de ferrocarriles y demás grandes industrias que, por su imposibilidad de concurrir a las oficinas a los efectos de que el personal pueda efectuar el servicio de comprobación de sus aparatos en los Ayuntamientos a donde pertenezcan, han de adaptarse a lo especificado en los artículos 75 y 76, para lo cual interesarán solicitándolo por escrito con la antelación debida, poniendo para ello a la disposición de los funcionarios de tal misión el Vagón-contraste las primeras y el lastre necesario las segundas.

Séptima. Llama a la vez esta mi autoridad la atención de los señores Alcaldes las disposiciones ordenadas en Real orden de 2 de Noviembre del año 1925 próximo pasado, el más exacto cumplimiento, poniendo en conocimiento de todos los comerciantes e industriales que tengan necesidad de emplear para sus ventas y transacciones aparatos automáticos de los destinados por la Comisión Permanente con su aprobación, posean colecciones de pesas debidamente comprobadas y signadas con el sello del Estado, a fin de tenerlas exclusivamente a la vista y disposición del público, para que éste en todo tiempo, y cuando lo solicite, pueda comprobar con ellos el peso exacto y legal de los artículos adquiridos en sus compras, denunciándose a los contraventores el incumplimiento de la referida Real orden.

Octava. Y, por último, esta ya varias veces referida mi superior Autoridad pone en conocimiento, a la vez, de todos también ya varias veces referidos Alcaldes, comerciantes e industriales, que como tanto el señor Fiel Contraste, como también sus ayudantes, en relación del cargo que desempeñan, han de estar siempre prestando servicio en los distintos Ayuntamientos de la provincia la casi mayoría del año, por ello se halla determinado en el artículo 50 de la referida ley del Ramo que la oficina se hallará abierta para todos, en los cuatro primeros días laborables de cada mes y en su hora oficial, desde las diez de su mañana a las trece de su tarde, con el fin de que dichos días y horas, tanto las Entidades oficiales, como comerciantes y particulares, pudiesen solicitar algún servicio ya de comprobación, denuncia o informe puedan ser atendidos.

Santander, 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,  
*José María Cremades.*

## CIRCULAR NÚMERO 230

### Concurso para cubrir Secretarías vacantes

Se advierte a los señores Secretarios que soliciten plaza para cubrir las Secretarías vacantes que se anuncian en la «Gaceta de Madrid» del día 11 del corriente y en el «Boletín Oficial» último, que el plazo para optar a dichas vacantes, que es el de treinta días hábiles, empezará a con-

tarse desde el día 11 del corriente, o sea desde la fecha de la publicación del concurso en la «Gaceta».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,  
*José María Cremades.*

#### CIRCULAR NÚMERO 231

El Alcalde del Astillero me comunica lo siguiente:

«En la sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno, se acordó el día cinco del actual acceder a lo solicitado por el gremio de líquidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Estatuto municipal.

Y con objeto de constituir provisoriamente dicho consorcio gremial, se reunirán en el Salón de sesiones ante ésta Alcaldía, el día veintiocho del actual, a las cuatro de la tarde».

Lo que se hace público a los efectos que correspondan.  
Santander, 15 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,  
*José María Cremades.*

#### CIRCULAR NÚMERO 232

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «La señorita barba azul», «Los millones de Paulina», «Baktyri», «Muladar del oro», «Novios en cuarentena», «Lirio en polvo», «New-York y luna de miel en París», propiedad de la Casa Paramount Films, S. A. y «Cásate con migo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 15 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,  
*José María Cremades.*

### Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

#### Sección Provincial de Presupuestos municipales

#### CIRCULAR

Prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que no hubiesen solicitado antes de la publicación de la Real orden de 24 de Diciembre de 1926, inserta en el «Boletín Oficial» de 31 del mismo mes y año, la autorización consiguiente para ante el Ministerio de Hacienda, para establecer el arbitrio de diez pesetas sobre el hectolitro de vino, no poder hacer efectivo éste, al figurar en los presupuestos ordinarios para el año de 1928, por venir a quedar reducido el tipo de gravamen sobre el indicado hectolitro a cinco pesetas; como tampoco podrá cobrarse el de la gasolina, según Real decreto de 28 de Junio último («Gaceta» del 30), que establece el Monopolio del Estado sobre el petróleo y sus derivados.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que se cumpla lo que queda expuesto en la presente circular; no sin advertirles, la responsabilidad en que pudieran incurrir, caso de su incumplimiento.

Santander, 14 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN

NÚM. 1.687

Excmo. Sr.: Vista la Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Luena (Santander);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente, podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso la reseñada, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la Carta municipal adoptada por el Ayuntamiento que antes se menciona, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública y con las contribuciones del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor Ministro de la Gobernación.  
(«Gaceta» 14 de Diciembre).

### EXPOSICION

Señor: Comprueba una vez más de manera fehaciente, con la intervención del Estado en las importaciones realizadas en el año agrícola próximo pasado, la insuficiencia de la producción de maíz nacional para atender a las necesidades de la ganadería, se hace precisa la adquisición de este cereal en el extranjero, ya que es notoria la imposibilidad de prescindir de dicho grano como pienso conveniente, y en ciertos casos indispensable, en la alimentación y cría de ganado.

El Real decreto de 9 de Julio de 1926, que estableció el actual derecho arancelario para el maíz, prevé el caso, al disponer en su artículo 1.º que cuando exista insuficiencia puede el Gobierno señalar un cupo determinado de granos dedicados a pienso de la ganadería, y fijar el derecho arancelario correspondiente, cuidando de condicionar la importación y de que el precio a que resulte el producto importado guarde relación con los análogos de producción nacional, para que en ningún momento se perjudiquen los intereses de la agricultura.

Las importaciones realizadas en el año último, con la intervención del Estado, permitieron que el precio del maíz exótico oscilará entre 32 y 34 pesetas quintal métrico, precio que en nada perturbó a los correspondientes de los piensos de producción nacional, que no sufrieron oscilación en sus cotizaciones, comparadas con las de años anteriores. Al conseguirse este beneficio, tampoco se perjudicaron los intereses del Tesoro, toda vez que el promedio de los derechos arancelarios satisfechos por estas importaciones fué de cinco pesetas quintal métrico.

Dicho derecho es el que el Gobierno estima equitativo, si bien, en beneficio de la propia ganadería, entiende asimismo muy conveniente establecer un sobrecargo de 50 céntimos de peseta por quintal métrico, con el exclusivo objeto de dedicarlo al fomento y desarrollo de tan interesante producción. Dicho pequeño recargo apenas influirá en el precio del referido cereal, mucho más si se tiene en cuenta los grandes beneficios que la agricultura y ganadería conseguirán con ello, recuperando la primera sus antiguas posiciones y alcanzando también la agricultura un beneficio inmediato, ya que no es posible el desarrollo y florecimiento de la riqueza pecuaria, sin que su progreso se comunique a la agricultura, base esencial para el fomento y cría del ganado.

Basado en este mismo criterio de protección, se establece un recargo para cubrir los gastos que ocasione la intervención en la venta del maíz, recargo que es lógico satisfagan únicamente los que a la reventa se dediquen, puesto que el maíz que directamente importen las Asociaciones ganaderas es exclusivo para sus asociados, y no precisa de una investigación tan directa.

El cupo que por esta disposición se autoriza se divide en dos partes: una a la que tendrán derecho de importación las entidades ganaderas, buscándose con esta medida estimular y favorecer el espíritu de asociación y cooperación, y otra, que se adjudicará a los comerciantes, a los que se quiere, asimismo, dar facilidades en sus empresas; procurando también la intervención de aquellos organismos que, como las Cámaras oficiales de Comercio e Industria, han de velar no sólo por los intereses de sus asociados, sino por la economía nacional.

Espera el Gobierno que los beneficios que han de derivarse para la ganadería, suministrando piensos a precios convenientes, estimulando su espíritu de asociación y dotándola de recursos para su perfeccionamiento harán que, en breve plazo, este sector tan importante de nuestra riqueza pueda alcanzar su máximo engrandecimiento y desarrollo sin necesidad de auxilios extraños.

Por último, al determinar la cuantía de las cantidades que han de importarse por cada puerto, se han tenido en cuenta las cifras que aquéllos importaron el pasado año; pero como las necesidades pueden variar con el volumen de las cosechas en las diferentes comarcas, se faculta a la Dirección general de Abastos para que pueda alterar la distribución en forma que pueden dichas necesidades perfectamente atendidas, sin menar en nada los legítimos derechos de los importadores.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

NÚM 2.104

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una bonificación de 4,50 pesetas por quintal métrico en el derecho arancelario vigente para el maíz, a un cupo de 200.000 toneladas de dicho cereal que se importe dentro de las condiciones que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2.º El cupo señalado en el artículo anterior y con la bonificación expresada concede el derecho de importar 100.000 toneladas a las Asociaciones de ganaderos que se hallen legalmente constituídas como tales desde

1.º de Julio del corriente año y con destino directo y exclusivo a las necesidades de sus asociados.

Artículo 3.º La misma bonificación establecida en el artículo 1.º se aplicará a las 100.000 toneladas restantes del cupo autorizado que podrán ser importadas por los comerciantes importadores, en la proporción y cuantía que para cada uno fije la Cámara Oficial de Comercio respectiva, la cual tendrá en cuenta, para la propuesta de distribución que ha de hacer a la Dirección general de Comercio e Industria, las cantidades que los peticionarios hubieren importado en años anteriores.

Artículo 4.º El cupo de las 200.000 toneladas se importará por los puertos que a continuación se determinan, en la cuantía que para cada uno de ellos se fija, correspondiendo el 50 por 100 de ésta a las Asociaciones de ganaderos y el otro 50 por 100 a los comerciantes importadores:

Coruña, 12.000 toneladas.  
Vigo, 15.000 toneladas.  
Gijón, 20.000 toneladas.  
Avilés, 7.000 toneladas.  
Bilbao, 19.000 toneladas.  
Pasajes, 6.000 toneladas.  
Santander, 11.000 toneladas.  
Barcelona, 52.000 toneladas.  
Palamós, 13.000 toneladas.  
Valencia, 23.000 toneladas.  
Cartagena, 7.000 toneladas.  
Cádiz, 3.000 toneladas.  
Huelva, 7.000 toneladas.  
Palma de Mallorca, 7.000 toneladas.

Artículo 5.º Las Asociaciones de ganaderos que deseen importar maíz lo solicitarán por escrito de la Dirección general de Abastos antes de 1.º de Enero próximo expresando la cantidad con arreglo a las necesidades de sus asociados y especificando en la petición los puertos y fechas aproximadas en que han de efectuar las importaciones. La Dirección general de Abastos, teniendo en cuenta las necesidades manifestadas y con arreglo al cupo señalado, comunicará a la de Aduanas la cantidad de maíz que, con la bonificación establecida en el artículo 1.º, puede importar cada Asociación. La Asociación importadora comunicará a la Dirección general de Abastos, con la antelación conveniente, la fecha aproximada de la llegada de cada barco, nombre del mismo, cantidad de maíz y puerto de desembarco.

Artículo 6.º Los comerciantes importadores del maíz a que se refiere el artículo 3.º solicitarán antes de 1.º de Enero próximo de las Cámaras Oficiales de Comercio a que pertenezcan la cantidad que deseen importar dentro del cupo fijado para cada puerto. Dichas Cámaras Oficiales de Comercio acordarán la distribución que proceda entre sus asociados y con ella formularán propuesta, antes del próximo día 10 de Enero a la Dirección general de Comercio e Industria, la que con vista de las distintas peticiones que reciba de las diversas Cámaras que soliciten por el mismo puerto, hará prorrateo, si hubiere lugar, y en todo caso distribución definitiva de lo que corresponda adjudicar a cada Cámara, comunicándolo a las mismas y a la Dirección general de Abastos.

De la distribución que las Cámaras de Comercio mencionadas hagan entre sus asociados, podrán éstos recurrir en alzada, dentro de un plazo de tres días, ante la Dirección general de Comercio e Industria, la que resolverá dichas alzadas en un plazo máximo de seis días.

Una vez firme el acuerdo de distribución, los adjudicatarios comunicarán con la antelación debida a la Dirección general de Abastos la fecha aproximada de llegada de ca-

da barco, nombre de éste, cantidad de maíz y puerto de desembarco.

La Dirección general de Abastos comunicará a la de Aduanas, a los efectos de la bonificación de derechos arancelarios, la cantidad de maíz que corresponda importar a cada adjudicatario.

Artículo 7.º Si algún adjudicatario, tanto comerciante importador como Asociación ganadera, dejara de importar en las épocas por él propuestas las cantidades que le hayan sido autorizadas, originando con este proceder una escasez o desabasto, la Dirección general de Abastos podrá anular dicha autorización, concediéndosela a otra entidad o persona, aunque pertenezca a grupo distinto del adjudicatario.

De igual manera, cuando dicha Dirección observe escasez de maíz en determinadas zonas, podrá autorizar u ordenar la transferencia de parte del cupo destinado para un puerto a otro puerto distinto donde se aprecie más urgente necesidad, respetando los derechos adquiridos por los adjudicatarios.

Artículo 8.º Para atender a las necesidades perentorias que pudieran presentarse en algunas comarcas, la Dirección general de Abastos, antes de 1.º de Enero próximo, podrán autorizar la importación de las partidas o cantidades necesarias a dicho objeto que soliciten las Asociaciones ganaderas siempre con cargo al cupo concedido a las mismas.

Artículo 9.º Para facilitar la intervención de la Dirección general de Abastos los importadores de maíz con la bonificación señalada no podrán ser a la vez importadores de maíz con los derechos del Arancel vigente.

Artículo 10. En el caso de que los precios del maíz importado con arreglo a estas condiciones no guarden la relación aproximada, que sirvió de norma para el régimen establecido en los Reales decretos de 7 de Octubre de 1926 y 5 de Julio del año corriente, con los que tenga dicho cereal en punto de origen, coste de fletes, cambio del oro y demás circunstancias, la Dirección general de Abastos señalará el precio máximo a que a de venderse el maíz, teniendo en cuenta que todo el que se importe, con arreglo al presente decreto, queda intervenido conforme a lo que previene el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Artículo 11. Con relación a las necesidades del abasto y a los precios de los piensos de producción nacional, la Dirección general de Abastos podrá proponer, bien la suspensión de las importaciones con bonificación, la modificación de ésta o el aumento del cupo fijado en el artículo 1.º, hasta la cifra de 300.000 toneladas.

Artículo 12. Las Aduanas de los puertos por donde se realicen las importaciones, comunicarán a la Dirección general de Aduanas los despachos que aforen con arreglo al presente Decreto, indicando nombre del barco, cantidad aforada, nombre del importador y fecha de llegada. La Dirección general de Aduanas trasladará estos datos a la de Abastos.

Artículo 13. En la liquidación de derechos arancelarios que practiquen las Aduanas para las partidas importadas por los comerciantes importadores, de la bonificación determinada en el artículo 1.º, deducirán 15 céntimos de peseta por quintal métrico de maíz importado, con destino a los gastos de intervención del referido servicio.

Las cantidades obtenidas por éste concepto serán recaudadas, en conjunto, por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Artículo 14. Del derecho arancelario percibido por el maíz que se importe con arreglo a este Decreto, se dedu-

cirán 50 céntimos de peseta por quintal métrico de maíz importado, que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Ministerio de Fomento, para que éste lo destine a la mejora de la ganadería nacional.

Artículo 15. Las cantidades a que se refiere el artículo anterior se invertirán, precisamente, en la mejora y desenvolvimiento de la producción ganadera, en sus diversos aspectos de eficiencia de los procedimientos económicos y perfeccionamiento de las razas, con arreglo a un plan de conjunto que el Ministerio de Fomento someterá a la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL ORDEN CIRCULAR

N.º 1.645

Habiéndose formulado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Real orden fecha 9 de Noviembre último, relativa a Secretarías auxiliares, en orden a la situación legal de los funcionarios provinciales o municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarías auxiliares de Ayuntamientos y aquellos otros funcionarios de plantilla de los Municipios que formaran parte de Secretarías auxiliares de las Diputaciones provinciales, unos y otros, al dictarse la indicada Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, puedan continuar desempeñando los cargos que les habían sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclaración de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espíritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituidas las Secretarías auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

## Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, cumpliendo lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han acordado designar local donde instalar los Colegios electorales de las respectivas secciones de sus términos municipales, en los que se verificarán las elecciones que tengan lugar hasta el día primero de Diciembre del próximo año de 1928. Los locales designados son los siguientes:

### Las Rozas

Distrito número 1.—Sección número 1.—Local: La Escuela de niñas que existe en la planta baja de la Casa Ayuntamiento.

Distrito número 2.—Sección número 2.—Local: La Escuela nacional del pueblo de Llano.

### Escalante

Distrito municipal único.—Sección única.—Local: Casa-Escuela de niños.

Estafeta de correos: Escalante.

### Castro Urdiales

Distrito número 1 (Norte).—Sección número 1.—Local: Escuela de Santa María, dedicada a escuela de dibujo.

Distrito número 1 (Norte).—Sección número 2.—Local: Escuela de niños.

Distrito número 2 (Sur).—Sección número 3.—Local: Alhóndiga municipal.

Distrito número 2 (Sur).—Sección número 4.—Local: Teatro de esta ciudad.

Distrito número 3 (Otañes).—Sección número 5.—Local: Escuela de niñas, planta baja, en Otañes.

Distrito número 3 (Otañes).—Sección número 6.—Local: Escuela de niños de Sámano.

Distrito número 4 (Mioño).—Sección número 7.—Local: Escuela municipal, situada en el campo de Mioño.

Distrito número 4 (Mioño).—Sección número 8.—Local: Escuela nacional de niños de Ontón.

### Cabezón de la Sal

Distrito municipal número 1 (Cabezón).—Sección número 1.—Local: Escuela municipal de niños de esta villa.

Distrito municipal número 2 (Ontoria).—Sección número 2.—Local: Escuela municipal de niños de Ontoria.

### Camargo

Distrito municipal número 1 (Camargo).—Sección número 1 (Camargo).—Local: Escuela de niños de Camargo.

Distrito municipal número 1 (Camargo).—Sección número 2 (Escobedo).—Local: Escuela de niños de Escobedo.

Distrito municipal número 1 (Camargo).—Sección número 3 (Revilla).—Local: Escuela de niños de Revilla.

Distrito municipal número 2 (Maliaño).—Sección número 4 (Maliaño).—Local: Escuela de niños de Maliaño.

Distrito municipal número 2 (Maliaño).—Sección número 5 (Muriedas).—Local: Escuela de niños de Muriedas.

Distrito municipal número 3 (Herrera).—Sección número 6 (Cacicedo).—Local: Escuela de niños de Cacicedo.

Distrito municipal número 3 (Herrera).—Sección número 7 (Herrera).—Local: Escuela de niños de Herrera.

Distrito municipal número 3 (Herrera).—Sección número 8 (Igollo).—Local: Escuela de niños de Igollo.

## AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del día 3 de Diciembre de 1927:

Aprobar en principio el Reglamento por que ha de regirse, luego de ampliado, el cementerio municipal del pueblo de Muriedas, y aceptar, en principio también, las condiciones que el Obispado propone para ceder el cementerio parroquial de dicho pueblo; nombrando una Comisión, compuesta de los Concejales Sres. Velarde y García, para que, puesta de acuerdo con el Presidente de la Junta vecinal, y luego de reunir a los vecinos en concejo, informe acerca de ambos documentos y lo relativo al enterrador.

Equiparar la dotación del Farmacéutico titular, por suministro de medicamentos a familias pobres, a la del otro Farmacéutico, y en consecuencia, aumentarla en quinientas pesetas, para que perciba quince por familia.

Camargo, 5 de Diciembre de 1927.—El Secretario, José Palazuelos.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Marcelino Cagiga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, a instancia de D. José María Bezanilla Blanco, contra D.<sup>a</sup> Ondina Pollo Dominguez, por sí y en representación de su hija menor de edad D.<sup>a</sup> Ondina Teresa Bezanilla Pollo, sobre otorgamiento de escritura de venta de varias fincas radicantes en este término municipal, cuya sentencia condenando a la demandada se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 136, de 14 de Noviembre último; a instancia del demandante se ha dictado providencia en 13 del corriente declarando firme aquella sentencia y acordando su ejecución, requiriéndose a la demandada a fin de que dentro del término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en dicho B. O., comparezca en la Notaría del licenciado D. Bernardo Ortiz Díaz, de Santander, a otorgar la escritura de venta de las fincas de que se trata en aquellos autos, apercibida que, de no hacerlo así, se dará cumplimiento a la sentencia, otorgándose por el Juzgado.

Y hallándose declarada en rebeldía la demandada, para que surta sus efectos el requerimiento acordado, lo firmo y sello en Santa Cruz de Bezana a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Arturo Bernard.

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del Distrito del Oeste, de esta capital, en las diligencias sobre desahucio promovidas por D. Gervasio Gómez González contra la herencia yacente de D. Melquiades Sollet, respecto de la tejavana sita en la calle de la Concordia, número dos, de esta ciudad, por subarriendo, se cita a los herederos, de ignorado paradero, de referida herencia yacente para que el día veintidós del corriente, a las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, para la celebración del correspondiente juicio, previniéndose que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 14 de Diciembre de 1927.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

### EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en providencia de este día dictada en el expediente de cuenta jurada promovido por el Secretario de este Juzgado, D. Jesús Escobio, tiene acordado se requiera al deudor D. Isaac Gutiérrez Pérez, en ignorado paradero, para que en el término de tercero día abone a dicho Secretario la suma de 904,36 pesetas que es en deberle por honorarios devengados en el pleito de mayor cuantía seguido a instancia de dicho Sr. Gutiérrez contra D. Maximiliano Gutiérrez de Celis, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Y para que sirva de requerimiento a D. Isaac Gutiérrez Pérez, expido el presente en Santander a trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Luis Escobio.

Joaquín García Querejeta, natural de Argüeso (Reinosa), de estado soltero, profesión peón, de 17 años, domiciliado últimamente en Santander (calle de Segismundo Moret, 28), procesado por sustracción, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad de Santander.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número sesenta y siete de mil novecientos veintisiete sobre hurto de metálico a don Daniel Fernández Saiz, domiciliado en Peñacastillo, barrio del Empalme, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, a las once, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en referido sumario, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a diez de Diciembre de 1927.—El Secretario, Juan Castrillo.

Personas que han de citarse.—Santiago Muñoz Buena-ga, que estuvo domiciliado en el paseo de Canalejas y se ignora su actual paradero.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza al procesado Federico Lahorga Cañizares, de 26 años, hijo de Emilio y de Ruperta, natural de Madrid, donde estuvo domiciliado últimamente, de oficio chauffeur, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente ante la Audiencia Provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario instruido en este Juzgado con el número 54 de 1925, por lesiones, y ser reducido a prisión, apercibido de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

San Vicente de la Barquera, trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Luis AVECILLA.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo a la procesada Cecilia Bienvenida Cambroneró Cámara, de 39 años de edad, casada, pescadera, hija de Isidro y de Ruperta, natural de Santander y vecina de Torrelavega, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario número 74 de 1925 que, por el delito de lesiones, instruyó este Juzgado, apercibiéndola con que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola, caso de ser habida, a la disposición de este Juzgado en la cárcel.

Dado en Torrelavega a ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario, Julián Argüeso.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 179 del año actual, por muerte de Fray Eufasio Aspiazú Torres, de unos 55 años de edad, ocurrida el día 28 de Octubre último, en el Sanatorio del doctor Madrazo de Santander, a consecuencia de lesiones sufridas al caerse del tejado donde estaba trabajando al patio del Convento de las Caldas de Besaya, el día 26 del indicado mes, se cita a los parientes más próximos del finado, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a prestar declaración en el indicado sumario. Al propio tiempo se les instruye a tales parientes del derecho que les asiste para mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización de perjuicios.

Dado en Torrelavega a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don Casimiro Diego Cano, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado Municipal del Distrito del Oeste dentro de tercer día al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para hacer efectiva su responsabilidad que le fué impuesta en sentencia ya firme dictada en el juicio de falta seguido contra el mismo por daños en un farol de la propiedad de la S. A. de Electricidad y Gas Lebón; previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicio a que haya lugar.

Santander a 3 de Diciembre de 1927.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 1210

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Formalizada la matrícula del arbitrio sobre «Edificios de insuficiente altura», queda expuesta al público en el Negociado de Arbitrios, por plazo de quince días, al objeto de que los interesados puedan formular reclamación sobre inclusión y medición.

Santander, 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Rafael de la Vega.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Alfredo Oria Aguilera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que la Comisión Municipal Permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 29 de Noviembre último, ha acordado proponer al Ayuntamiento Pleno la habilitación de un crédito de 3.918 pesetas 75 céntimos con imputación a los capitales, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de urgente e ineludible cumplimiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente

te de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medio Cudeyo, 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Acordado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento nombrar un Recaudador para la exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes durante el año 1928, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se hace público para que los que aspiren a tal cargo presenten su solicitud en referida Secretaría en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medio Cudeyo, 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oria.

### Ayuntamiento de Cabuérniga

El día veintiuno del mes actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala consistorial la subasta de ochenta robles del monte «Aa», bajo el tipo de pesetas 2.812,50 (dos mil ochocientos doce pesetas y cincuenta céntimos), cuya subasta quedó desierta en contrataciones anteriores, y para la que regirán los pliegos de condiciones económicas, facultativas y reglamentarias primitivas.

Lo que se hace público para quienes interesen promover concurrencia a la oferta.

Cabuérniga, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde accidental, Manuel Díaz Calderón.

### Ayuntamiento de Ríotuerto

Habiendo sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta de arrendamiento de la Administración municipal del impuesto de consumos relativa a los ramos de líquidos y cereales durante el próximo año de 1928, el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia tiene acordado se celebre una segunda subasta el día 28 del actual y hora de las once, bajo el mismo tipo de 18.000 pesetas, por el sistema también de proposición escrita y con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días y horas hábiles de oficina.

Ríotuerto, 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Alvaro Pérez Mier.

### Ayuntamiento de Penagos

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y a fin de que por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal puedan formularse por los habitantes de este término las reclamaciones que estimen convenientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Penagos, 5 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

### Ayuntamiento de Suances

Modificada por el Pleno la ordenanza número 21 para la exacción del recargo sobre electricidad, se expone al público en la Secretaría municipal, por quince días, para dar reclamaciones por los interesados legítimos.

Suances a 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

### Ayuntamiento de Bareyo

El día 20 del corriente mes, a las quince, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arrendamiento en subasta pública para la exacción de los derechos de arbitrios sobre líquidos y alcoholes, durante el próximo año de 1928, y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto.

Bareyo, 8 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

### Ayuntamiento de Miengo

El día 27 del actual, y hora de las diez y treinta, tendrá lugar en la Casa Consistorial el concurso de gestor municipal para la recaudación de arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas y alcoholes, y sobre las carnes que se consuman en este término durante el año 1928, bajo la cantidad mínima de recaudación de 8.500 pesetas el arbitrio sobre bebidas y alcoholes, y de 1.500 pesetas el arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

El correspondiente pliego de condiciones, modelo de proposición, etc., se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por quien al efecto lo solicite.

Miengo, 13 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Revuelta.

### Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el año de 1928, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación y cumplimiento del artículo 300 del Estatuto municipal.

Cieza, 7 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las ordenanzas de exacciones, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Cieza, 7 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

### Ayuntamiento de Los Tojos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de este Municipio, la cual está dotada con el haber de doscientas pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia».

Los Tojos, 9 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Jacinto Caballero.

### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

San Roque de Riomiera, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Juan Cobo Cano.